

AÑO DE LA  
INVERSIÓN PARA EL  
DESARROLLO RURAL  
Y LA SEGURIDAD  
ALIMENTARIA

Lima, lunes 21 de enero de 2013



## NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12334

www.elperuano.com.pe

486555

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### AGRICULTURA

**R.D. Nº 0058-2012-AG-SENASA-DSV.-** Aprueban Procedimiento para la Certificación Fitosanitaria de uva fresca destinada a la exportación **486556**

**R.D. Nº 0001-2013-AG-SENASA-DSV.-** Aprueban Procedimiento para la Certificación Fitosanitaria de mango fresco destinado a la exportación **486556**

**R.D. Nº 0002-2013-AG-SENASA-DSV.-** Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de granos de quinua de origen Perú y procedencia Israel **486558**

**R.D. Nº 0003-2013-AG-SENASA-DSV.-** Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de cartucho o cala de origen y procedencia Holanda **486558**

**R.D. Nº 0004-2013-AG-SENASA-DSV.-** Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de granos verdes de café de origen Perú y procedencia EE.UU. **486560**

##### CULTURA

**R.VM. Nº 002-2013-VMPCIC-MC.-** Rectifican error material incurrido en la R.D. Nº 707/INC, sobre numeración de inmueble ubicado en el departamento de Ayacucho **486561**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Res. Nº 266-2012/CFD-INDECOPI.-** Disponen mantener la vigencia de los derechos antidumping impuestos sobre importaciones de tejidos de mezclilla "denim" de algodón, con un contenido superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>, originarios de la República Popular China **486562**

**Res. Nº 014-2013/CFD-INDECOPI.-** Modifican derechos antidumping sobre importaciones de tejidos de mezclilla "denim" de algodón, con un contenido superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>, originarios de la República Popular China **486565**

#### SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES

##### PROTEGIDAS POR EL ESTADO

**Res. Nº 003-2013-SERNANP.-** Aprueban actualización del Plan Maestro de la Reserva Comunal Purús, por el período 2012 -2017 **486567**

#### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Res. Nº 050-024-0000562.-** Designan Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Arequipa **486570**

#### PODER JUDICIAL

##### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Inv. Nº 246-2010-CORTE SUPREMA.-** Sancionan con destitución a servidor por su actuación como Técnico Judicial de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **486570**

**Queja ODECMA Nº 413-2011-LA LIBERTAD.-** Sancionan con destitución a Juez de Paz de Segunda Nominación de El Porvenir, Corte Superior de Justicia de La Libertad **486572**

**Queja ODECMA Nº 1248-2011-LAMBAYEQUE.-** Sancionan con destitución a Juez de Paz de Segunda Nominación de Pátopo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque **486574**

#### ORGANOS AUTONOMOS

##### BANCO CENTRAL DE RESERVA

**Res. Nº 002-2013-BCRP.-** Autorizan viaje de funcionario para participar en evento que se realizará en México **486574**

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. Nº 236-2013.-** Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank la apertura de agencia en el departamento de Cajamarca y reemplazan el contenido integral de artículo de la Res. Nº 2796-2012 **486575**

**Res. Nº 238-2013.-** Autorizan a la Caja Municipal de

Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. la rectificación de dirección de agencia, ubicada en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco **486575**

**Res. N° 239-2013.-** Rectifican dirección de agencia de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. (CMAC Piura) ubicada en el distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima **486576**

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**R.C. N° 001.-** Autorizan viaje de representantes de la Municipalidad a Panamá, en comisión de servicios **486576**

**Res. N° 513-2012-MML/GTU.-** Disponen publicar relación de documentos emitidos por la Gerencia de Transporte Urbano durante el período 2012, para su notificación a los administrados

**486576**

**Res. N° 589.-** Instauran proceso administrativo disciplinario a Subgerente de Regulación del Transporte

**486577**

## MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

**R.A. N° 033-2013-A/MM.-** Autorizan a Procurador Público para conciliar en audiencias que se realicen en el marco de procesos judiciales tramitados bajo los alcances de la Ley N° 29497

**486578**

## PODER EJECUTIVO

### AGRICULTURA

#### Aprueban Procedimiento para la Certificación Fitosanitaria de uva fresca destinada a la exportación

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 0058-2012-AG-SENASA-DSV

28 de diciembre de 2012

#### VISTO:

El procedimiento para la Certificación Fitosanitaria de uva fresca (*Vitis vinifera*) destinada a la exportación, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final del por Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, faculta a la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria para dictar las normas, disposiciones, directivas y medidas que sean necesarias para complementar, especificar o precisar el contenido normativo de la referida Ley, su Reglamento o Disposiciones Complementarias, o que se requieran para su mejor aplicación;

Que, el artículo 1º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, señala que tiene por objeto establecer normas y procedimientos para la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1059 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria;

Que, el artículo 13º del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, realizará la certificación fitosanitaria, previa inspección de las plantas y productos vegetales destinadas a la exportación;

Que, el literal c) del artículo 1º del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, dispone que uno de sus objetivos es establecer regulaciones fitosanitarias para el ingreso, exportación, reexportación, tránsito internacional y tránsito interno, aplicables a las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados;

Que, el artículo 14º del Decreto Supremo N° 018-2008-AG, Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, establece que los productores y exportadores son responsables de velar por la calidad de sus productos destinados a la exportación y de la implementación de un sistema de trazabilidad interna, que permita accionar al SENASA ante la notificación por parte de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria u Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país importador, de la detección de una plaga o del incumplimiento de las condiciones de ingreso fijadas, u otras acciones vinculantes;

Que, el artículo 6º del Reglamento para el Control, Supresión, y Erradicación de Moscas de la Fruta, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2000-AG, establece ejecutar con carácter obligatorio el Manejo Integrado de Moscas de la Fruta en sus respectivos predios, así como implementar otros métodos de control dispuestos oportunamente por el SENASA;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG y el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y su modificatoria; y con el visado de la Subdirección de Cuarentena vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Apruébese el “Procedimiento para la Certificación Fitosanitaria de uva fresca (*Vitis vinifera*) destinada a la exportación”, que será publicado en el portal institucional del SENASA ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

**Artículo 2º.-** Derógese el “Procedimiento para la Certificación Fitosanitaria de uva fresca (*Vitis vinifera*) destinada a la exportación” aprobado con Resolución Directoral N° 01-2009-AG-SENASA-DSV, el 05 de enero de 2009.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**890889-1**

#### Aprueban Procedimiento para la Certificación Fitosanitaria de mango fresco destinado a la exportación

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 0001-2013-AG-SENASA-DSV

3 de enero de 2013

#### VISTO:

El Procedimiento para la Certificación Fitosanitaria de mango fresco (*Mangifera indica*) destinado a la exportación, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria faculta a la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria para dictar las normas, disposiciones, directivas y medidas que sean necesarias para complementar, especificar



o precisar el contenido normativo de la referida ley, su Reglamento o Disposiciones Complementarias, o que se requieran para su mejor aplicación;

Que, el artículo 1º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, señala que tiene por objeto establecer normas y procedimientos para la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1059 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria;

Que, el artículo 13º del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, realizará la certificación fitosanitaria, previa inspección de las plantas y productos vegetales destinadas a la exportación;

Que, el literal c) del artículo 1º del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, dispone que uno de sus objetivos es establecer regulaciones fitosanitarias para el ingreso, exportación, reexportación, tránsito internacional y tránsito interno, aplicables a las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados;

Que, el Artículo 14º del Decreto Supremo N° 018-2008-AG, Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, establece que los productores y exportadores son responsables de velar por la calidad de sus productos destinados a la exportación y de la implementación de un sistema de trazabilidad interna, que permita accionar al SENASA ante la notificación por parte de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria u Organización Nacional de

Protección Fitosanitaria del país importador, de la detección de una plaga o del incumplimiento de las condiciones de ingreso fijadas, u otras acciones vinculantes;

Que, a fin de otorgar mayor seguridad fitosanitaria en las exportaciones de fruta fresca de mango, es necesario incorporar al “Procedimiento para la Certificación Fitosanitaria de mango fresco (*Mangifera indica*) destinado a la exportación” aprobado mediante Resolución Directoral N° 50-2010-AG-SENASA-DSV del 2 de diciembre de 2010, medidas complementarias en cuanto a la movilización de la fruta y compromisos de los actores que intervienen en la exportación del producto en mención;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG y el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y su modificatoria; y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.** Apruébese el “Procedimiento para la Certificación Fitosanitaria de mango fresco (*Mangifera indica*) destinado a la exportación”, el mismo que será publicado en el portal institucional del SENASA ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

**Artículo 2º.** Derógese el “Procedimiento para la Certificación Fitosanitaria de mango fresco (*Mangifera indica*) destinado a la exportación”, aprobado con

# El Peruano

DIARIO OFICIAL

## REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: [cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe](mailto:cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe); en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

486558

## NORMAS LEGALES

El Peruano  
Lima, lunes 21 de enero de 2013

Resolución Directoral N° 50-2010-AG-SENASA-DSV, del 2 de diciembre de 2010.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

890889-2

### Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de granos de quinua de origen Perú y procedencia Israel

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 0002-2013-AG-SENASA-DSV

7 de enero de 2013

VISTO:

El Informe Técnico N° 005-2012-AG-SENASA-DSV/SARVF del 21 de diciembre de 2012, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de granos de quinua (*Chenopodium quinoa* Willd.) de origen Perú y procedencia Israel, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1º de la Resolución Directoral N° 002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante la ausencia de requisitos fitosanitarios de granos de quinua (*Chenopodium quinoa* Willd.), la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.**- Establecer los siguientes requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de granos de quinua (*Chenopodium quinoa* Willd.) de origen Perú y procedencia Israel de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de procedencia, en el cual se consigne:

2.1. Tratamiento de fumigación preembarque con:

2.2.1 Bromuro de metilo( utilizar una de las siguientes dosis: 32 g/m<sup>3</sup>/24h/T° a 21°C; 40 g/ m<sup>3</sup>/24h/T° de 16 a 20°C; 48 g/m<sup>3</sup>/24h/T° de 10 a 15°C) o

2.2.2 Fosfamina, (utilizar una de las siguientes dosis: 2g/m<sup>3</sup>/96h/T° de 26 a más; 2 g/m<sup>3</sup>/120h/T° 21 a 25°C; 2g/m<sup>3</sup>/144h/T° 16 a 20°C).

3. El producto estará contenido en envases nuevos y de primer uso.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

890889-3

### Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de cartucho o cala de origen y procedencia Holanda

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 0003-2013-AG-SENASA-DSV

14 de enero de 2013

VISTO:

El Informe ARP N° 047-2012-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 10 de diciembre de 2012, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de cartucho o cala (*Zantedeschia* spp.) de origen y procedencia Holanda, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se



sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1º de la Resolución Directoral N° 002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés de la empresa Agro Floral Perú S.A.C. en importar a nuestro país semillas de cartucho o cala (*Zantedeschia spp.*) procedente de Holanda, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo

N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Establecer los siguientes requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de cartucho o cala (*Zantedeschia spp.*) de origen y procedencia Holanda de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen.

3. Las semillas sexuales, estarán contenidas en envases nuevos y de primer uso.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

5. El Inspector de Cuarentena Vegetal, tomará una muestra de las semillas para su remisión a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. En caso que el envío venga en lata y/o sachets, la toma de muestra se sujetará a la norma establecida. El envío quedará retenido hasta la obtención de los resultados. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

Regístrate y comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA

Director General

Dirección de Sanidad Vegetal

Servicio Nacional de Sanidad Agraria

890889-4



# UNIVERSIDAD DE LIMA

## MAESTRÍAS

### Derecho Empresarial

#### Sesión informativa

Lunes 28 de enero de 2013, 19.30 horas (confirmar asistencia)

### Tributación y Política Fiscal

#### Sesión informativa

Martes 29 de enero de 2013, 19.30 horas (confirmar asistencia)

**Inscripciones: Del 4 de febrero al 1 de marzo de 2013**

#### Informes

#### Escuela de Posgrado

Av. Javier Prado Este, cuadra 46, Urb. Monterrico  
Edificio Q, tercer piso  
Telfs.: 435 3522 y 437 6767, anexo 36602  
posgrado@ulima.edu.pe

[www.posgrado.ulima.edu.pe](http://www.posgrado.ulima.edu.pe)

La Universidad de Lima  
está acreditada  
internacionalmente.



**Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de granos verdes de café de origen Perú y procedencia EE.UU.**

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 0004-2013-AG-SENASA-DSV**

16 de enero de 2013

VISTO:

El Informe Técnico Nº 001-2013-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 11 de enero de 2013, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de granos verdes de café (*Coffea arabica L.*) de origen Perú y procedencia EEUU, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo Nº 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario aumenta en forma ascendente;

Que, ante el interés de la empresa Central de Cooperativas Agrarias Cafetaleras Coclá Ltda. en importar al país granos verdes de café (*Coffea arabica L.*) de origen Perú y procedencia EEUU; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de los mencionados productos;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, la Resolución Directoral Nº 002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Establecer los siguientes requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de granos verdes de café (*Coffea arabica L.*) de origen Perú y procedencia EEUU de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de procedencia, en el cual se consigne:

2.2. Tratamiento preembarque con:

2.2.1. Bromuro de metilo (utilizar una de las siguientes dosis: 32 g/m<sup>3</sup>/24h/ T° a 21 °C; 40 g/m<sup>3</sup>/24h/ T° de 16 a 20 °C; 48 g/m<sup>3</sup>/24h/ T° de 10 a 15 °C) o

2.2.2. Fosfamina (utilizar una de las siguientes dosis: 2 g/m<sup>3</sup>/96h/T° de 26 °C a más; 2 g/m<sup>3</sup>/120h/T° de 21 a 25 °C; 2 g/m<sup>3</sup>/144 h/T° de 16 a 20°C).

**El Peruano**  
DIARIO OFICIAL

**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE  
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

**LA DIRECCIÓN**



3. El producto estará contenido en envases nuevos y de primer uso.
4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**890889-5**

## CULTURA

### **Rectifican error material incurrido en la R.D. N° 707/INC, sobre numeración de inmueble ubicado en el departamento de Ayacucho**

#### **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 002-2013-VMPCIC-MC**

Lima, 15 de enero de 2013

#### **CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 707/INC de fecha 27 de julio de 2001, se declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y del Ambiente Urbano Monumental del departamento de Ayacucho al inmueble ubicado en Jr. Callao N° 179-182, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho;

Que, se ha advertido que por error material en la precitada Resolución Directoral Nacional se ha consignado una numeración errada del precitado inmueble, siendo que de la documentación alcanzada se desprende que la correcta es Jr. Callao N° 178-182;

Que, el numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, mediante la Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo público del Poder Ejecutivo con personería jurídica de Derecho Público. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC se aprobó la fusión, entre otros, del Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al Instituto Nacional de Cultura se debe entender como Ministerio de Cultura;

Que, el literal a) del Artículo 14° de la precitada Ley, establece que el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales ejerce las funciones de formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal a través del Informe N° 784-2012-OGAJ-SG/MC de fecha 28 de diciembre de 2012, indicando la procedencia de la rectificación del error material en mención;

Que, de conformidad con lo antes señalado debe emitirse la Resolución Viceministerial que rectifique el error material incurrido;



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

#### **DIRIGIDO A**

Funcionarios y profesionales de las entidades de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Público en General,

#### **INVERSIÓN:**

s/. 350.00 por participante incluido I.G.V.  
CUENTA CORRIENTE BANCO DE LA NACION  
N°0000-172081  
N° CCI:018-000000000172081-02  
CTA.DETRACCION:00-006-018882  
RAZON SOCIAL: CAFAE-MEF  
R.U.C. N° 20456637796

#### **INFORMES E INSCRIPCIONES**

Pasaje Acuña N°190- Lima  
(2da Cdra. del Jr. Miró Quesada)  
Telf: 311-5930 Anexos: 4631 - 2844 - 2745 - 3923  
Correo: [cafae-mef@mef.gob.pe](mailto:cafae-mef@mef.gob.pe)  
Web:[http://www.mef.gob.pe/contenidos/cafae/seminario\\_2013](http://www.mef.gob.pe/contenidos/cafae/seminario_2013)

### **SEMINARIO: “SANEAMIENTO Y CIERRE CONTABLE 2012 - CAMBIOS PARA EL AÑO 2013”**

#### **FECHA:**

Viernes 08 de febrero de 2013

Sábado 09 de febrero del 2013

#### **HORA:**

08:00 am. a 18:00 pm (viernes)

08:30 am. a 13:30 pm. (sábado)

Incluye coffee break

#### **LUGAR:**

Auditorio “Los Incas” - Ministerio de Cultura  
Av. Javier Prado N° 2465 - San Borja  
Museo de La Nación

Se entregará material de capacitación  
y Certificado de Participación  
Cupos Limitados



Estando a lo visado por la Directora General de la Dirección General de Patrimonio Cultural y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2010-MC, que aprueba la fusión por absorción del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.** Rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral Nacional N° 707/INC de fecha 27 de julio de 2001, donde se consigna la numeración del inmueble ubicado en Jr. Callao como 179-182, debiendo decir: Jr. Callao N° 178-182.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL VARÓN GABAI  
Viceministro de Patrimonio Cultural  
e Industrias Culturales

890844-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Disponen mantener la vigencia de los derechos antidumping impuestos sobre importaciones de tejidos de mezclilla "denim" de algodón, con un contenido superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>, originarios de la República Popular China**

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
DE DUMPING Y SUBSIDIOS

RESOLUCIÓN N° 266-2012/CFD-INDECOPI

Lima, 27 de diciembre de 2012

# VENTA DE AVISOS PUBLICITARIOS

**CADA VEZ MÁS CERCA DE UD.  
PARA ATENDERLO MEJOR**



**El Peruano**  
DIARIO OFICIAL

SEDE CENTRAL: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Tel. 315-0400

ventapublicidad@editoraperu.com.pe

**www.elperuano.com.pe**



LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y  
SUBSIDIOS DEL INDECOP

Visto, el Expediente N° 053-2011/CFD y 056-2011-  
CFD (Acumulados);

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES**

Por Resolución N° 135-2009/CFD-INDECOP

publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de agosto de 2009, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOP (en adelante, **la Comisión**) dispuso mantener, por un periodo de tres (03) años, la vigencia de los derechos antidumping impuestos por la Resolución N° 005-95-INDECOP/CDS, modificados por la Resolución N° 003-2002/CDS-INDECOP, sobre las importaciones de tejidos de algodón originarios de la República Popular China (en adelante, **China**), conforme al siguiente detalle:

| SPN<br>(referencial) | Descripción del producto  | Precio FOB<br>(US\$/kilo)<br>mayor o igual<br>(a) | Derecho<br>(A) | Precio<br>FOB<br>(US\$/kilo)<br>menor a | Precio FOB<br>(US\$/kilo)<br>mayor o<br>igual | Derecho<br>(B) | Precio<br>FOB<br>(US\$/kilo)<br>menor a | Precio FOB<br>(US\$/kilo)<br>mayor o<br>igual | Derecho<br>(C) | Precio<br>FOB<br>(US\$/kilo)<br>menor a | Derecho<br>(D) |
|----------------------|---|---|----------------|---|---|----------------|---|---|----------------|---|----------------|
| 5209.42.00.00        | Tejidos de mezclilla ("denim")<br>de algodón, superior o igual al<br>85%, más de 200 g/m <sup>2</sup> | 4.33  | 0.43           | 4.33                                    | 3.88  | 0.81           | 3.88                                    | 3.43  | 1.07           | 3.43                                    | 1.34           |

Mediante Resolución N° 022-2012/CFD-INDECOP publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de marzo de 2012, en atención a los pedidos formulados por la empresa Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A. (en adelante, **Nuevo Mundo**) y la Sociedad Nacional de Industrias (en adelante, **SNI**), la Comisión dio inicio a un procedimiento de examen por expiración de medidas a los derechos antidumping que afectan las importaciones de tejidos de algodón mencionados en el párrafo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**) y el artículo 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**).

El 19 de marzo de 2012, se remitió al gobierno de China, a través de su Embajada en el Perú, copia de la Resolución N° 022-2012/CFD-INDECOP y el "Cuestionario para el exportador o productor extranjero", a fin de que sean puestos en conocimiento de los productores y exportadores chinos que tuvieran interés en participar en el procedimiento de examen. De igual manera, se remitió copia de la citada Resolución y de los cuestionarios correspondientes ("Cuestionario para el productor nacional", "Cuestionario para empresas importadoras" y "Cuestionario para el exportador o productor extranjero") a diversas empresas productoras e importadoras nacionales, así como a diversos productores y exportadores chinos del producto objeto de examen, identificados por la Comisión.

El 02 de agosto de 2012 se llevó a cabo la audiencia obligatoria del procedimiento de investigación, según lo previsto en el artículo 39 del Reglamento Antidumping.

El 30 de octubre de 2012, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales del procedimiento, conforme al artículo 28 del Reglamento Antidumping, el cual fue notificado a todas las partes apersonadas al procedimiento.

**II. ANÁLISIS**

De conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping<sup>1</sup> y los artículos 48<sup>2</sup> y 60<sup>3</sup> del Reglamento Antidumping, todo derecho antidumping definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de cinco años desde la fecha de su imposición, a menos que, en el marco de un procedimiento de examen a tales derechos, la autoridad investigadora determine que los mismos aún resultan necesarios para evitar una continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional (en adelante, la **RPN**). En tal sentido, la investigación que se efectúa en el marco del procedimiento de examen por expiración de medidas tiene elementos de un análisis prospectivo, pues la autoridad investigadora no debe limitarse a analizar el dumping y el daño presentes, sino la probabilidad de que éstos pudieran seguir produciéndose o vuelvan a repetirse en el futuro, una vez suprimidos los derechos.

Tal como se explica en el Informe N° 029-2012/CFD-INDECOP elaborado por la Secretaría Técnica, en el presente procedimiento se han encontrado elementos que permiten concluir la probabilidad de que el dumping y el daño a la RPN verificados en la investigación original continúen o se repitan en caso se eliminan los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de algodón originarios de China.

Respecto de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, conforme se explica de manera detallada en el Informe N° 029-2012/CFD-INDECOP, dicha conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

- Se ha verificado que en el periodo enero-diciembre de 2011, los tejidos de algodón originarios de China ingresaron al Perú con un margen de dumping de 37%, el cual es similar al margen de dumping verificado en el procedimiento de examen realizado a tales derechos en el año 2002<sup>4</sup>, lo que revela que los exportadores chinos continúan realizando dicha práctica en sus envíos de tejidos de algodón al Perú.

- En el año 2011, China se constituyó como el principal exportador de tejidos de algodón a nivel mundial, al concentrar el 31% de las exportaciones mundiales del referido producto. Considerando ello, y además que en el periodo 2008-2011 China exportó tejidos de algodón a diversos mercados internacionales en volúmenes muy superiores a los enviados al Perú en el mismo periodo, empleando una estrategia de discriminación de precios

<sup>1</sup> ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios (...)

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

<sup>2</sup> REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios

El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

<sup>3</sup> REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping ("sunset review")

60.1. Se podrá iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping antes de que concluya el plazo previsto en el Artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se iniciará previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, (...).

<sup>4</sup> En esa oportunidad se verificó que las exportaciones al Perú de tejidos de algodón de origen chino se realizaban con un margen de dumping de 39%.

según el mercado de destino, resulta razonable afirmar que los exportadores chinos se encuentran en capacidad de colocar importantes volúmenes de tejidos de algodón en el mercado nacional.

- El volumen de las exportaciones de tejidos de algodón de origen chino a países de la región geográficamente cercanos al Perú, en los que no se aplican medidas de defensa comercial sobre tales exportaciones<sup>5</sup>, se incrementó de manera significativa en el período 2008-2011<sup>6</sup>, lo cual pone de manifiesto el creciente interés de los exportadores chinos por los mercados de la región. Tales exportaciones, además, registraron en promedio un precio inferior en 15% al de las exportaciones de tejidos de algodón de origen chino que ingresaron al mercado peruano en el mismo período. Debido a ello, es posible afirmar que, ante la eventual supresión de los derechos antidumping, el producto chino podría ingresar al Perú en volúmenes y precios similares a los que ha venido ingresando a otros países de la región.

- A nivel internacional, países como Argentina y México han efectuado investigaciones en las que se ha determinado la existencia de prácticas de dumping en las exportaciones chinas del producto bajo examen, lo que permite inferir que los exportadores chinos incurren también en prácticas desleales de comercio en sus exportaciones a mercados importantes de la región.

Asimismo, conforme se explica de manera detallada en el Informe N° 029-2012/CFD-INDECOPI, la probabilidad de que el daño a la RPN verificado en la investigación original continúe o se repita en caso se supriman los derechos antidumping sobre las importaciones de origen chino, se sustenta en las siguientes consideraciones:

- Si bien la rama de producción nacional de tejidos de algodón experimentó una situación económica favorable en el período 2008-2011, en el período más reciente (enero-junio 2012) dicha rama registró signos de deterioro en indicadores económicos importantes, como ventas internas, inventarios y utilidades, habiendo llegado éstas últimas a registrar un resultado negativo en el referido período. Esta situación coincidió con la expansión de las importaciones totales de tejidos de algodón de distintos proveedores internacionales (en mayor medida, India, Pakistán y Colombia; y, en menor medida, China), cuyos volúmenes se incrementaron en 46% en el primer semestre de 2012. En tal sentido, considerando la situación de vulnerabilidad mostrada por la RPN en el período más reciente, es previsible que, ante la eventual eliminación de los derechos antidumping vigentes, el daño sobre la producción nacional se repita si se produce el ingreso al mercado peruano de importantes volúmenes de tejidos de algodón a precios dumping.

- Conforme al análisis detallado en el Informe N° 029-2012/CFD-INDECOPI, se ha establecido que, de no haber estado en vigor los derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos de algodón de origen chino, los precios de tales importaciones se habrían ubicado por debajo del precio de venta de la RPN y de otros abastecedores internacionales, entre 2008 y el primer semestre de 2012. En ese sentido, en caso se supriman los derechos antidumping en vigor, es probable que el producto chino objeto de examen ingrese al mercado al referido nivel de precios, con lo cual mejoraría su competitividad respecto a los demás proveedores del mercado nacional al registrar uno de los precios más bajos del mercado, generando un incremento en la demanda del mismo y presionando a la baja los precios de la RPN.

- Resulta previsible que la eventual supresión de los derechos antidumping genere un incremento en los envíos de tejidos chinos de algodón al Perú, considerando la importante capacidad exportadora de China, el aumento registrado en sus exportaciones a países de la región, así como el posible precio que podrían registrar las importaciones chinas en caso se eliminan las medidas. Esta conclusión, además, se apoya en el hecho de que el Perú ofrece condiciones arancelarias favorables para la importación de tejidos de algodón, en comparación con otros países de la región, lo que podría convertir

al mercado nacional en un destino atractivo para las exportaciones chinas de dicho producto, en caso se supriman las medidas.

### III. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Atendiendo a las consideraciones expuestas, y tal como se explica de manera detallada en el Informe N° 029-2012/CFD-INDECOPI, corresponde mantener los derechos antidumping impuestos mediante Resolución N° 005-95-INDECOPI/CDS, modificados por las Resoluciones Nos. 003-2002/CDS-INDECOPI y 135-2009/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos de mezclilla "denim" de algodón, con un contenido superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>, originarios de la República Popular China, por un período adicional de dos (02) años.

La evaluación detallada de los puntos señalados anteriormente está contenida en el Informe N° 029-2012/CFD-INDECOPI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, y es de acceso público en el portal web del INDECOPI <http://www.indecopi.gob.pe>.

De conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, el Decreto Legislativo N° 1033; y,

Estando a lo acordado en su sesión del 27 de diciembre de 2012;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Dar por concluido el procedimiento de examen por extinción de medidas iniciado por Resolución N° 022-2012/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de marzo de 2012.

**Artículo 2º.-** Mantener la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 005-95-INDECOPI/CDS, y modificados por las Resoluciones Nos. 003-2002/CDS-INDECOPI y 135-2009/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos de mezclilla "denim" de algodón, con un contenido superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>, originarios de la República Popular China. Los referidos derechos estarán vigentes por un período adicional de dos (02) años contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Notificar la presente Resolución a todas las partes apersonadas al procedimiento y poner la misma en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, para los fines correspondientes.

**Artículo 4º.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano por una (1) vez, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

**Artículo 5º.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

*Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Peter Barclay Piazza, Jorge Aguayo Luy y Eduardo Zegarra Méndez.*

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PETER BARCLAY PIAZZA  
 Presidente

<sup>5</sup> Tales países son Venezuela, Chile, Colombia, Brasil y Ecuador.

<sup>6</sup> Las exportaciones chinas a Venezuela, Chile, Colombia, Brasil y Ecuador registraron un aumento acumulado de 38%.

**Modifican derechos antidumping sobre importaciones de tejidos de mezclilla "denim" de algodón, con un contenido superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2, originarios de la República Popular China**

**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS**

**RESOLUCIÓN N° 014-2013/CFD-INDECOPI**

Lima, 15 de enero de 2013

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 004-2012/CFD, y;

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES**

Por Resolución N° 135-2009/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de agosto de 2009, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI (en adelante, **la Comisión**) dispuso mantener, por un periodo de tres (03) años, la vigencia de los derechos antidumping impuestos por la Resolución N° 005-95-INDECOPI/CDS, modificados por la Resolución N° 003-2002/CDS-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos de algodón originarios de la República Popular China (en adelante, **China**), conforme al siguiente detalle:

| SPN (referencial) | Descripción del producto  | Precio FOB (US\$/kilo) mayor o igual (a) | Derecho (A) | Precio FOB (US\$/kilo) menor a | Precio FOB (US\$/kilo) mayor o igual | Derecho (B) | Precio FOB (US\$/kilo) menor a | Precio FOB (US\$/kilo) mayor o igual | Derecho (C) | Precio FOB (US\$/kilo) menor a | Derecho (D) |
|-------------------|---|--|-------------|--------------------------------|--------------------------------------|-------------|--------------------------------|--------------------------------------|-------------|--------------------------------|-------------|
| 5209.42.00.00     | Tejidos de mezclilla ("denim") de algodón, superior o igual al 85%, más de 200 g/m2 | 4.33                                     | 0.43        | 4.33                           | 3.88                                 | 0.81        | 3.88                           | 3.43                                 | 1.07        | 3.43                           | 1.34        |

En atención a los pedidos formulados por la empresa Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A. (en adelante, **Nuevo Mundo**) y la Sociedad Nacional de Industrias (en adelante, **SNI**), mediante Resolución N° 022-2012/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de marzo de 2012, la Comisión dio inicio a un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping referidos en el párrafo anterior, a fin de determinar si los mismos aún resultan necesarios para evitar una probable continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional (en adelante, **la RPN**)<sup>1</sup>. Dicho procedimiento de examen fue tramitado bajo los Expedientes Nos. 053-2011-CFD y 056-2011-CFD (Acumulados).

Adicionalmente, mediante Resolución N° 023-2012/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de marzo de 2012, la Comisión inició de oficio un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping mencionados anteriormente, a fin de determinar si se han producido cambios sustanciales en el mercado de tejidos de algodón que hicieran necesaria la modificación de tales medidas, conforme a lo establecido en el artículo 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**) y el artículo 59 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**).

En el marco del procedimiento de examen por cambio de circunstancias antes citado, la Comisión remitió al gobierno de China, a través de su Embajada en el Perú, copia de la Resolución N° 023-2012/CFD-INDECOPI y del "Cuestionario para el exportador o productor extranjero", a fin de que ambos documentos sean puestos en conocimiento de los productores y exportadores chinos que tuvieran interés en participar en el procedimiento de examen.

De igual manera, se remitió copia de la mencionada Resolución y de los cuestionarios correspondientes ("Cuestionario para el productor nacional", "Cuestionario para empresas importadoras" y "Cuestionario para el exportador o productor extranjero") a diversas empresas productoras e importadoras nacionales, así como a diversos productores y exportadores chinos del producto objeto de examen, identificados por la Comisión.

El 02 de agosto de 2012 se llevó a cabo la audiencia obligatoria del procedimiento de examen por cambio de circunstancias, según lo previsto en el artículo 39 del Reglamento Antidumping.

El 30 de octubre de 2012, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales del referido procedimiento de examen, conforme al artículo 28 del Reglamento Antidumping, el cual fue notificado a todas las partes apersonadas al procedimiento.

Por otra parte, en el marco del procedimiento de examen por expiración de medidas tramitado bajo los Expedientes Nos. 053-2011-CFD y 056-2011-CFD (Acumulados), mediante Resolución N° 266-2012/CFD-INDECOPI de fecha 27 de diciembre de 2012, la Comisión decidió mantener vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos de algodón de origen chino por un periodo adicional de dos (02) años.

**II. ANÁLISIS**

El artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping<sup>2</sup>, concordado con el artículo 59 del Reglamento Antidumping<sup>3</sup>, establece que luego de transcurrido un periodo prudencial desde el

<sup>1</sup> Dicho procedimiento fue iniciado de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como en los artículos 48 y 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

<sup>2</sup> ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios (...)

11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un periodo prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

<sup>3</sup> REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 59.- Procedimiento de examen por cambio de circunstancias. Luego de transcurrido un periodo no menor de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que pone fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada o de oficio, la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la Comisión tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten el examen de los derechos impuestos. El procedimiento de examen se regirá por las disposiciones establecidas en los Artículos 21 a 57 del presente Reglamento en lo que resulten aplicables, siendo el periodo probatorio para estos casos de hasta seis (6) meses.

establecimiento del derecho antidumping definitivo, la Comisión podrá iniciar, de oficio o a pedido de cualquier parte interesada, un examen por cambio de circunstancias a fin de determinar la necesidad de mantener, modificar o suprimir los derechos antidumping en vigor, considerando para ello la existencia de cambios sustanciales en el mercado que ameriten la adopción de tal decisión.

En el presente caso, el procedimiento de examen por cambio de circunstancias fue iniciado por la Comisión mediante Resolución N° 023-2012/CFD-INDECOPI, a fin de determinar si corresponde modificar los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de algodón originarios de China. Cabe mencionar que los derechos en mención se rigen actualmente por la Resolución N° 266-2012/CFD-INDECOPI de fecha 27 de diciembre de 2012, mediante la cual esta autoridad decidió mantener la vigencia de tales medidas por un periodo adicional de dos (02) años.

Sobre el particular, como se explica en el Informe N° 001-2013/CFD-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica, en el presente procedimiento de examen se ha comprobado la existencia de circunstancias que hacen necesaria la modificación de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de algodón de origen chino. Tal conclusión se basa en las siguientes consideraciones:

- En el periodo analizado en este procedimiento (enero 2008–junio 2012), la demanda peruana por tejidos de algodón se incrementó de manera importante, al pasar de 4,820 toneladas en el primer semestre de 2008 a 6,179 toneladas en el primer semestre del 2012. En este contexto, tanto la RPN como las importaciones de países proveedores distintos a China aumentaron su volumen de ventas en el mercado interno;

- Sin embargo, en tal escenario de expansión de la demanda interna de tejidos de algodón, si bien las importaciones del producto de origen chino se incrementaron, al pasar de 103 a 262 toneladas entre el primer semestre de 2008 y el primer semestre de 2012, tales volúmenes se han mantenido en niveles pocos significativos con respecto al mercado total, concentrando tan sólo el 3% del mismo;

- Si bien la RPN mostró signos de deterioro en algunos de sus indicadores económicos en el primer semestre del 2012, en la mayor parte del periodo de análisis (2008-2011), la misma registró una evolución favorable en sus indicadores de desempeño económico a pesar de que en el mismo periodo se registró también un crecimiento de las importaciones totales. Ello indica que la RPN ha logrado colocarse en una mejor posición para enfrentar la competencia externa de los otros proveedores del mercado nacional;

- En el periodo enero 2008–junio 2012, el precio de la principal materia prima utilizada para la fabricación del producto objeto de examen (el algodón) experimentó una evolución atípica, alcanzando en los mercados internacionales precios sin precedentes para dicho *commodity*. En efecto, el precio internacional del algodón, que osciló entre US\$ 1.00 y US\$ 2.00 por kilogramo entre 1996 y 2010, alcanzó en 2011 un precio record de US\$ 5.00 por kilogramo. Estos cambios se han visto reflejados en los precios de los tejidos de algodón comercializados en el mercado nacional; y,

- Los rangos de precios bajo los cuales actualmente se aplican los derechos antidumping en cuantías diferenciadas<sup>4</sup> han quedado desfasados al no recoger los importantes cambios ocurridos en el mercado de tejidos de algodón en el periodo de análisis de este procedimiento. Ello, teniendo en cuenta que tales rangos fueron establecidos en el marco del procedimiento de examen que concluyó en el año 2002, en base a los precios de importación que registró el producto chino objeto de examen en el periodo 1995-2000.

Debido a las consideraciones anteriormente expuestas, resulta necesario modificar los derechos antidumping actualmente vigentes sobre las importaciones de tejidos de algodón de origen chino, para lo cual es necesario recalcular la cuantía de tales medidas.

Como se refiere en el Informe N° 001-2013/CFD-INDECOPI, a fin de recalcular la cuantía del derecho antidumping, corresponde emplear la regla del menor derecho o “lesser duty rule”. En base a dicha metodología, la cuantía del derecho antidumping debe ser establecida como la diferencia entre el precio no lesivo y el precio de importación de los tejidos de algodón originarios de China.

En el caso del precio no lesivo, éste ha sido estimado en base a los costos de producción ajustados de la RPN más una ganancia razonable, obteniéndose así un precio no lesivo ascendente a US\$ 5.05 por kilogramo. En el caso del precio de importación, considerando que resulta apropiado mantener el esquema de aplicación del derecho antidumping en función a los rangos de precios de importación del tejido objeto de examen, se ha actualizado tales rangos en base a los precios FOB de importación de los tejidos de algodón chinos registrados en el periodo más reciente (enero 2008–junio 2012), conforme se explica de manera detallada en el Informe N° 001-2013/CFD-INDECOPI.

En tal sentido, a partir de la diferencia entre el precio no lesivo y los precios de importación comprendidos en los rangos considerados para la aplicación de la medida en este caso particular, se ha obtenido cuantías diferenciadas del derecho antidumping para cada uno de dichos rangos, tal como se explica de manera detallada en el Informe N° 001-2013/CFD-INDECOPI.

Finalmente, considerando que en el periodo de análisis se ha identificado operaciones de importación de tejidos de algodón de origen chino que registran precios de importación muy superiores al precio no lesivo estimado para la RPN, se ha fijado un umbral (precio tope) a partir del cual las importaciones de tejidos de algodón originarias de China que ingresen al mercado peruano no estarán sujetas al pago de derechos antidumping, en la medida que no podrían afectar el desempeño económico de la industria nacional. Así, conforme de detalla en el Informe N° 001-2013/CFD-INDECOPI, dicho umbral ha sido estimado en US\$ 7.93 por kg.

Por las consideraciones expuestas, corresponde modificar los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de algodón de origen chino, los cuales deben quedar fijados de acuerdo al detalle que se muestra en el Cuadro N° 8 del Informe N° 001-2013/CFD-INDECOPI, y que se incluye en la parte resolutiva de este acto administrativo.

La evaluación detallada de los puntos señalados anteriormente está contenida en el Informe N° 001-2013/CFD-INDECOPI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, y es de acceso público en el portal web del INDECOPI <http://www.indecopi.gob.pe>.

De conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, el Decreto Legislativo N° 1033; y,

Estando a lo acordado en su sesión del 15 de enero de 2013;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Dar por concluido el procedimiento de examen por cambio de circunstancias iniciado por Resolución N° 023-2012/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial “El Peruano” el 04 de marzo de 2012.

**Artículo 2º.-** Modificar la cuantía de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” de algodón, con un contenido superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>,

<sup>4</sup> Dicho esquema de aplicación de los derechos antidumping permite graduar de manera óptima la incidencia de tales medidas, pues se afecta con cuantías diferenciadas a las importaciones del producto objeto de examen, en base al precio que registran al ingresar al mercado nacional.

originarios de la República Popular China, conforme al siguiente detalle:

**Derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos de algodón originarios de China  
(En US\$ por kg)**

| Precio FOB de importación (US\$ por kg)       | Derecho antidumping (US\$ por kg) |
|---|-----------------------------------|
| Igual o menor a 7.93 * y mayor o igual a 4.86 | 0.19                              |
| Menor a 4.86 y mayor o igual a 4.55           | 0.35                              |
| Menor a 4.55 y mayor o igual a 3.80           | 0.88                              |
| Menor a 3.80                                  | 1.25                              |

\* Las importaciones que registren precios FOB superiores a US\$ 7.93 por kg no estarán sujetas al pago de derechos antidumping

**Artículo 3º.-** Notificar la presente Resolución a todas las partes apersonadas al procedimiento y poner la misma en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, para los fines correspondientes.

**Artículo 4º.-** Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (1) vez, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

**Artículo 5º.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Peter Barclay Piazza, Jorge Aguayo Luy y Eduardo Zegarra Méndez.**

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PETER BARCLAY PIAZZA  
Presidente

890824-2

**SERVICIO NACIONAL  
DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS POR EL ESTADO**

**Aprueban actualización del Plan Maestro de la Reserva Comunal Purús, por el período 2012-2017**

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL  
Nº 003-2013-SERNANP**

Lima, 14 de enero de 2013

VISTO:

El Informe N° 12-2012-SERNANP-DDE-DGANP, de fecha 28 de diciembre de 2012, mediante el cual la Dirección de Desarrollo Estratégico y la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, dan su conformidad a la propuesta de actualización del Plan Maestro de la Reserva Comunal Purús, período 2012 - 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover

la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, el mismo que se constituye en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, y en su autoridad técnico-nORMATIVA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2004-AG de fecha 20 de noviembre de 2004, se categoriza la Zona Reservada del Alto Purús, en Reserva Comunal Purús, sobre la superficie de doscientas dos mil treinta y tres hectáreas y dos mil cien metros cuadrados (202 033.21 ha), ubicada en el distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios y el distrito de Purús, provincia de Purús, departamento de Ucayali;

Que, de conformidad con el inciso g) del artículo 8º de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, es función del SERNANP, aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 18º de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Áreas Naturales Protegidas contarán con documentos de planificación de carácter general y específico, por tipo de recurso y actividad, aprobados por el SERNANP con la participación de los sectores competentes correspondientes, los mismos que una vez aprobados constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro del área;

Que, el artículo 20º de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que la Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro por cada Área Natural Protegida, el mismo que constituye el documento de planificación de más alto nivel con el que cuenta cada Área Natural Protegida, y que deberá ser elaborado bajo procesos participativos, y revisado cada cinco (5) años;

Que, el numeral 1.5 del artículo 1º del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, establece que el proceso de elaboración de los Planes Maestros y en particular su zonificación, debe obligatoriamente considerar que el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 028-2011-SERNANP-DDE de fecha 23 de junio de 2011, se aprueban con efectividad al 01 de diciembre de 2010, los Términos de Referencia para la actualización del Plan Maestro de la Reserva Comunal Purús;

Que, a través de un amplio proceso participativo de las instituciones y organizaciones a través del Comité de Gestión y del Ejecutor del Contrato de Administración, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37.4 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, se ha elaborado la propuesta de actualización del Plan Maestro, período 2012-2017, de la Reserva Comunal Purús, la misma que ha sido propuesta para su aprobación;

Que, según se concluye en el documento del visto, la propuesta de actualización del Plan Maestro, período 2012-2017, de la Reserva Comunal Purús, ha sido elaborada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG y en los Términos de Referencia aprobados por Resolución Directoral N° 028-2011-SERNANP-DDE;

Que, el artículo 17º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria para el presente caso, establece que la autoridad podrá disponer, que el acto administrativo tenga eficacia anticipada a la emisión, a fin de garantizar los derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Dirección de Desarrollo Estratégico, y de la Secretaría General, y;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 11º del Reglamento de Organización

486568

## NORMAS LEGALES

El Peruano  
Lima, lunes 21 de enero de 2013

y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar, con eficacia anticipada al 28 de diciembre de 2012, la actualización del Plan Maestro de la Reserva Comunal Purús, por el período 2012-2017, como documento de planificación de más alto nivel de la referida Área Natural Protegida, cuyo texto consta en el Anexo 1, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Establecer la delimitación de la zona de amortiguamiento, que se encuentra definida en la memoria descriptiva y en el mapa base, que consta como Anexo 2, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, y constituye en lo sucesivo el documento oficial al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial.

**Artículo 3º.-** Encargar a la Jefatura de la Reserva Comunal Purús velar por la implementación del referido Plan Maestro.

**Artículo 4º.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe), en el que además deberá publicarse el texto del Plan Maestro.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA  
Jefe

### MEMORIA DESCRIPTIVA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA COMUNAL PURUS

Nombre : Reserva Comunal Purús  
Límites : La demarcación de los límites se realizó en base los límites de las Comunidades Nativas elaborados por el SICNA-IBC y a la Carta Nacional de escala 1/100,000, elaborada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional - IGN, utilizando la información siguiente:

|        | Código           | Nombre | Datum | Zona |
|--------|------------------|--------|-------|------|
| 20 - t | Carajillo        | WGS 84 | 19    |      |
| 20 - u | Puerto Esperanza | WGS 84 | 19    |      |
| 21 - t | Balta            | WGS 84 | 19    |      |
| 21 - u | José Gálvez      | WGS 84 | 19    |      |

Ubicación política : Se realizó en base a la información elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI.

| Distrito | Provincia | Departamento |
|----------|-----------|--------------|
| Purús    | Purús     | Ucayali      |

#### NORTE

Partiendo desde el lado este de la Comunidad Nativa Santa Rey, el límite continúa por esta Comunidad Nativa prosiguiendo por el lado este de la Comunidad Nativa Baltá, prosiguiendo por esta Comunidad Nativa hasta llegar al lado norte más extremo de la Comunidad Nativa Laureano, continuando por el lado norte y noreste de la Comunidad Nativa Santa Margarita, hasta llegar al límite de las Comunidades Nativas Gastabala y San Marcos, el límite prosigue por el lado norte de la Comunidad Nativa de San Marcos, hasta alcanzar al límite con la margen derecha del río Purús, prosiguiendo por esta margen aguas abajo hasta el límite internacional entre Perú y Brasil, pasando por las Comunidades Nativas Zapote, Cashuera, Cantagalito, Conta, Bola de Oro, Catay y San Bernardo

#### ESTE

Desde el último lugar mencionado, el límite continúa por el límite internacional entre Perú y Brasil, hasta alcanzar el límite extremo noreste de la Reserva Comunal Purús.

#### SUR

Prosiguiendo del último lugar mencionado, el límite continúa por el límite norte de la Reserva Comunal Purús.

#### OESTE

Se continúa por el límite norte de la Reserva Comunal Purús, hasta llegar al lugar inicio de la memoria descriptiva.

Las coordenadas del mapa adjunto están expresadas en proyección UTM.

El Datum de referencia es el WGS 84, la zona de proyección es 19S

La versión oficial impresa y digital de los límites de la zona de amortiguamiento se encuentra en el expediente que sustenta la presente Resolución Presidencial y en el SERNANP, respectivamente por lo que constituye en lo sucesivo el principal documento e institución a los que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

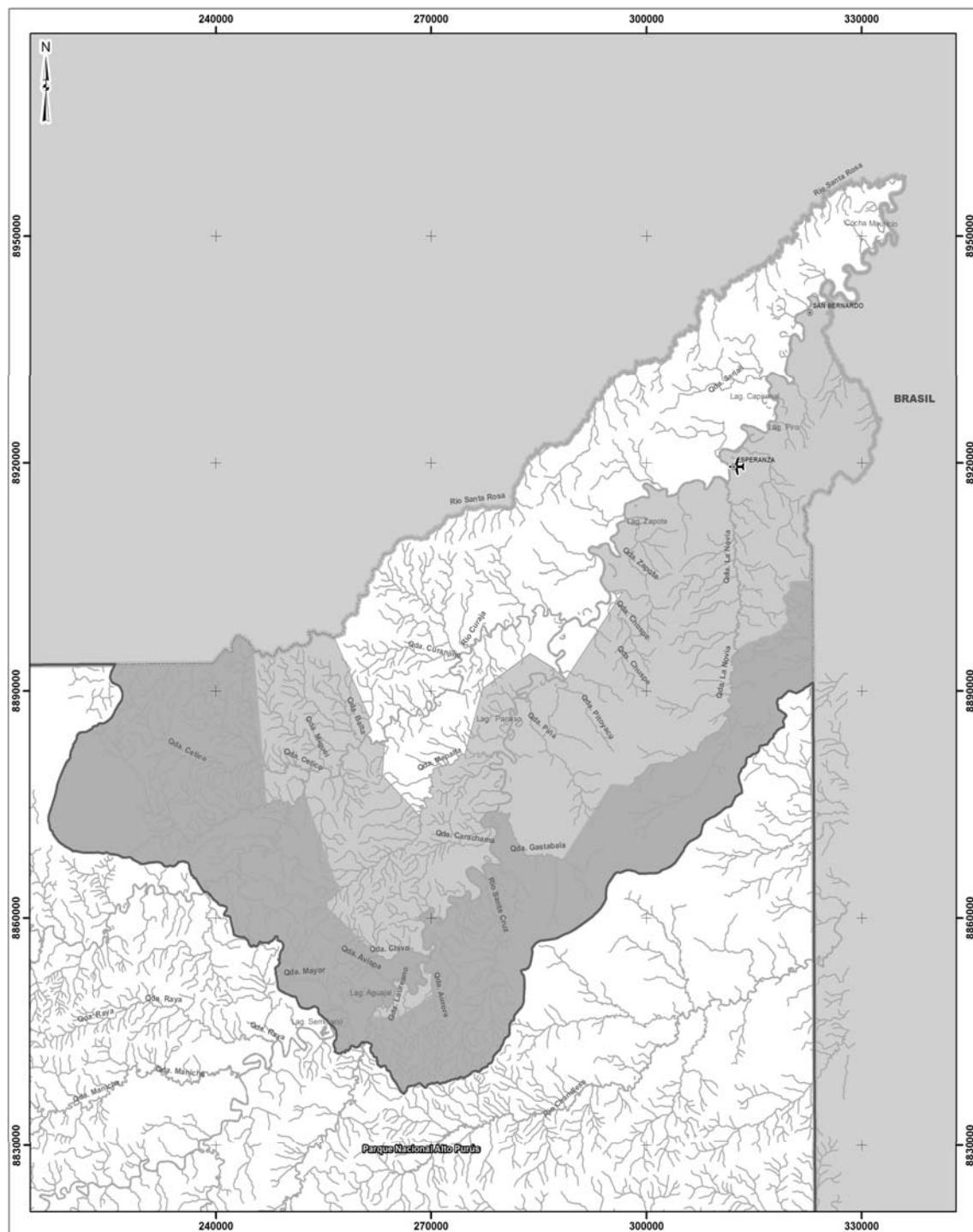
**El Peruano**  
DIARIO OFICIAL

## FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

LA DIRECCIÓN



PERÚ | Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional  
de Áreas Naturales  
Protegidas por el Estado

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO  
RESERVA COMUNAL PURUS

UBICACIÓN : UCAYALI Y MADRE DE DIOS  
 DEPARTAMENTO : UCAYALI Y MADRE DE DIOS  
 PROVINCIA : PURUS, TAHUAMANU  
 FECHA: 2012-12-27  
 Fuente: SERNANP, IGN, INEI, MTC.

Fuente: SERNANP, IGN, INE, MTC.



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### Designan Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Arequipa

INTENDENCIA REGIONAL AREQUIPA

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
Nº 050-024-0000562

Arequipa, 10 de enero del 2013

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT faculta a los Intendentes Regionales de la SUNAT a designar a los trabajadores que se desempeñarán como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de su competencia;

Que, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la Sección Cobranza de la División de Control de la Deuda y Cobranza de la Intendencia Regional Arequipa resulta necesario designar nuevo personal en calidad de Auxiliar Coactivo;

Que, el artículo 114º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores de la Administración Tributaria para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, la División de Información de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos ha confirmado el cumplimiento de los mencionados requisitos, por parte de los trabajadores que se detallan a continuación:

- Alfredo Emilio Benavides Guzmán
- Luis Elmer Rendón Franco

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7º de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

En uso de las facultades conferidas en los Artículos 50º y 51º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto la designación como Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Arequipa, de los siguientes trabajadores:

- Luis Arturo Fernández Romero
- Betsy Jakeline Castillo Barrios

**Artículo Segundo.-** Designar como Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Arequipa a los trabajadores que se detallan a continuación:

- Alfredo Emilio Benavides Guzmán
- Luis Elmer Rendón Franco

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FEDERICO F. GUERRA YUNGBLUTH  
Intendente Regional

891118-1

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

### Sancionan con destitución a servidor por su actuación como Técnico Judicial de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

INVESTIGACIÓN N° 246-2010-CORTE SUPREMA

Lima, quince de noviembre de dos mil doce.-

#### VISTA:

La Investigación número doscientos cuarenta y seis guion dos mil diez guion Corte Suprema seguida contra HUBERT FERNANDO GALDÓS ARCELLES, en su actuación como Técnico Judicial de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta expedida con fecha catorce de mayo de dos mil doce, de fojas trescientos sesenta y cuatro. Oído el informe oral.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que se atribuye al servidor judicial Hubert Fernando Galdós Arcelles haber solicitado y recibido de parte de la señora María Isabel Prendes Anticona la suma aproximada de dieciséis mil nuevos soles, con la finalidad de ayudarla en el proceso penal signado como Recurso de Nulidad número tres mil quinientos siete guion dos mil nueve, seguido contra Mario Cueto Padilla y Erick Nicolás Cueto Prendes -cónyuge e hijo de la quejosa-, por delito de robo agravado, seguido ante la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, dinero que habría sido devuelto a Prendes Anticona en la suma de seis mil nuevos soles, por cuanto el investigado no habría cumplido con lo ofrecido.

**SEGUNDO.** Que el investigado en su informe de descargo de fojas ciento veintiuno niega los cargos. Sostiene que la denuncia efectuada por la quejosa es producto del error, desconocimiento y desesperación de ésta ante una resolución contraria a los intereses de sus familiares. Asimismo, indica que el procedimiento disciplinario abierto en su contra carece de objetividad y motivación, toda vez que no se han recabado los medios probatorios necesarios para confirmar las imputaciones, ni mucho menos se ha valorado su negativa de haber recibido dinero de parte del cuñado de la señora Prendes Anticona -también de no tener la culpa que el caso "no haya salido".

En su declaración indagatoria de fojas doscientos cuarenta y tres refirió que el vínculo con la quejosa se limitó a recomendarle al abogado Campana Boluarte para que patrocine el proceso penal en el que estaban involucrados su esposo e hijo, así como a entregarle un sobre con la suma de mil quinientos nuevos soles, fotografías y documentos. La entrega la hizo a través del asistente de dicho abogado, Juan Carlos Yerén Chávez, éste le firmó un recibo que obra a fojas doscientos cincuenta.

**TERCERO.** Que la presente investigación se inició a mérito de la denuncia efectuada por la señora Prendes Anticona. Ella adujo que el servidor investigado le solicitó diferentes beneficios económicos, consistentes en dinero hasta por la suma de dieciséis mil nuevos soles, así como tarjetas y recargas virtuales de teléfono móvil, a cambio de ayudarla en el proceso judicial seguido contra su esposo e hijo, detenidos por el periodo de dos y cuatro años, respectivamente, por el robo a un grifo -ver acta de queja verbal de fojas una, del veintidós de julio de dos mil diez-.

En la aludida acta la quejosa refirió haber conocido a Galdós Arcelles a través de su cuñado Victoriano Cueto



Padilla, quien trabaja con la señora Kelly Salazar, esposa del investigado. Señaló además que en los primeros días de enero de dos mil diez se reunió con su cuñado y el técnico judicial investigado en una cochera cerca de la Clínica Maison de Santé, allí le ofreció su apoyo legal y le solicitó dinero para efectuar supuestos sobornos a jueces. Afirma que desde esa fecha entregó diversas sumas de dinero al mencionado técnico judicial, sea directamente o a través de su cuñado o de la esposa de éste -también le pedía para pagar gasolina y peaje-.

Con fecha veintiséis de julio de dos mil diez la señora Prendes Anticona declaró ante la Fiscalía Suprema de Control Interno que el señor Galdós Arcelles siempre la llamaba para pedirle dinero. Asimismo, le compraba tarjetas y hacía recargas virtuales a su número de teléfono celular nueve nueve siete cero uno dos dos cinco siete -ver fojas diecisiete-. Agrega que de los dieciséis mil nuevos soles que dio al investigado, éste le devolvió seis mil ochocientos nuevos soles, pues sus gestiones no dieron resultado.

Finalmente, en la misma fecha se practicó la diligencia de reconocimiento del servidor judicial conocido como "Huber". La declarante, de seis fichas de Reniec puestas a la vista -obrantes de fojas veintiuno a veintiséis-, identificó a Hubert Fernando Galdós Arcelles, Técnico Judicial I de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República como autor de los hechos.

**CUARTO.** Que de la revisión de los autos se advierte que existen las siguientes pruebas de cargo sobre la responsabilidad funcional del Técnico Judicial Galdós Arcelles, así se tiene:

**a)** El Acta de Constatación de fojas cuarenta y dos, en la cual se deja constancia del encuentro y diálogo entre la quejosa y el servidor investigado por los alrededores del Pasaje Buena Ventura [frente a la carcelera del Poder Judicial, Palacio Nacional de Justicia], esto el día trece de agosto de dos mil diez, a las dos de la tarde con siete minutos. La conversación sostenida entre ellos fue registrada en los discos de audio y video de fojas cuarenta y cuatro, y cuarenta y cinco, se tuvo la autorización de fojas cuarenta y seis.

**b)** Las Actas de Visualización y Escucha de Audio de fojas cincuenta y nueve a sesenta y ocho -discos de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco-, en las cuales se verifica que efectivamente el servidor judicial Galdós Arcelles brindaba asesoría legal a la quejosa Prendes Anticona respecto del proceso judicial seguido contra su esposo e hijo, así se desprende de las frases: "pero mamita, que salga el expediente, pedimos ADN, para el ADN inviertes mil quinientos nuevos soles (...) y vas interpones recurso y tu esposo sale por un tubo", "pero lastimosamente mamá, yo te digo como hombre, quizás los padres no sabemos lo que hacen nuestros hijos (...)" de tu esposo yo creo que es inocente, pero de tu hijo no (...)", "está bien, pues yo tengo que corregirte, moverme adentro para hacer", obrantes a fojas sesenta y tres.

Además, en dicha conversación se revela que la quejosa le reclama al servidor investigado la devolución de cuatro mil dólares americanos que se los habría enviado con su cuñado Cueto Padilla, pues no obtenía resultados con su asesoría legal. Por su parte, el investigado negó haber recibido tal dinero. Sin embargo, no negó que recibió otras sumas de parte de la quejosa, sino ver fojas sesenta y dos, párrafo final: "doctor mire (...) lo que yo a usted le he dado y los cuatro mil, cuánto de plata es, ya saque su cuenta".

El investigado también se comprometió con la señora Prendes Anticona a encarar al cuñado de ésta, a fin que le devuelva los referidos cuatro mil dólares americanos, ver fojas sesenta y cuatro: "escúchame pues, vamos a hablar con él, contigo, en su cara (...) devuélvete compare, porque es la libertad de tu hermano, de su esposo".

**c)** El Acta de Constatación de fojas cuarenta y siete, del diecisiete de agosto de dos mil diez, en la cual se deja constancia del encuentro sostenido entre la quejosa, el investigado, la esposa de éste -Kelly Miriam Salazar Cortez-, y el cuñado de aquella -Victoriano Cueto Padilla-. Ellos se reunieron en los alrededores del local de SEDAPAL de Villa El Salvador -centro de trabajo de Salazar Cortez y Cueto Padilla-, aproximadamente a las cuatro de la tarde del citado día. Asimismo, las conversaciones que sostuvieron fueron grabadas en los dos discos que obran a fojas cincuenta, grabaciones que fueron autorizadas mediante acta de fojas cuarenta y seis, y transcritas a fojas sesenta y nueve.

Lo importante de esta conversación es que el investigado ante los reclamos de la quejosa (por su desidia en el trámite del Recurso de Nulidad número tres mil quinientos siete guión dos mil nueve, seguido contra Mario Cueto Padilla y Erick Nicolás Cueto Prendes, así como por la devolución de los cuatro mil dólares americanos que le había entregado por medio de su cuñado), no pudo negar que recibió dinero de parte de ésta -cinco mil nuevos soles-, así como tarjetas de recarga para teléfono celular.

Asimismo, se advierte que la señora Prendes Anticona también dio dinero a la esposa del investigado Galdós Arcelles, ésta última además afirmó que devolvió el dinero porque las gestiones de su esposo -el investigado- no dieron resultados, esto es, la libertad del esposo e hijo de la quejosa, así a fojas setenta y tres obra el siguiente diálogo entre la señora Prendes Anticona y la señora Salazar Cortez, la primera le dice a la segunda: "*tu esposo tiene la culpa...en nada me ha ayudado...en nada ha influido*", mientras que ésta última le responde a aquella: "*Por eso se ha devuelto el dinero, si no salen las cosas se devuelve el dinero*". Esto además revela la complicidad de la esposa del investigado en los hechos denunciados.

Otro punto que merece relevancia es que la esposa de Galdós Arcelles, ante la insistencia de la quejosa de la devolución de los cuatro mil dólares, acordó conjuntamente con su esposo conseguirle a ésta dos mil dólares americanos a modo de colaboración. Pero aquí cabe hacerse las siguientes preguntas ¿qué persona colabora con tanta facilidad con la suma de dos mil dólares americanos?, ¿qué servidor judicial pobre -según la propia versión del investigado de fojas sesenta y dos- se desprende de aproximadamente cinco mil nuevos soles para aliviar las preocupaciones de una persona con la cual no guarda ninguna obligación? Las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia nos dicen que el servidor investigado, ante la ausencia de resultados de sus gestiones de apoyo se vio obligado a devolver en lo mínimo el dinero que se le había entregado previamente, en este caso, los cuatro mil dólares americanos.

Finalmente, a fojas setenta y cuatro el servidor Galdós Arcelles aceptó haber recibido de la quejosa la suma aproximada de cuatro mil nuevos soles.

**QUINTO.** Que, por otra parte, también existe prueba de descargo consistente en lo siguiente:

**a)** La declaración indagatoria de la quejosa Prendes Anticona, de fojas doscientos treinta y ocho, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, en la cual se desiste de la sindicación efectuada contra Galdós Arcelles -dijo que en su declaración prestada ante la Fiscalía la presionaron para que firme, ni siquiera le dejaron que lea. Asimismo, le dijeron todo lo que tenía que decir en su declaración-. Señaló que nunca le entregó dinero al investigado, y que éste se limitó a recomendarle al abogado Campana Boluarte para que patrocine su caso, que fue este último quien le pidió dinero en varias oportunidades hasta por la suma de seis mil nuevos soles, no habiendo cumplido él con su trabajo. Indica que denunció al investigado para que presione al aludido abogado y le devuelva el dinero que invirtió infructuosamente. Agrega que conoció al investigado a través de su cuñado, y que aquel habría hecho el favor de hacerle llegar al abogado Campana Boluarte un sobre con mil quinientos nuevos soles, fotografías y documentos -previamente lo había entregado a su cuñado, y éste a la señora Salazar Cortez-. A fojas doscientos setenta y dos reiteró que no entregó dinero a Galdós Arcelles.

**b)** Declaración Indagatoria de Miriam Kelly Salazar Cortez, de fojas doscientos cuarenta y uno, del cuatro de noviembre de dos mil diez, en la cual aceptó ser la esposa del investigado y compañera de trabajo de Victoriano Cueto Padilla. Asimismo, confirmó la versión de la quejosa en el sentido de que ella entregó al investigado el sobre manila mencionado en el párrafo precedente para que se lo haga llegar al abogado Campana Boluarte.

**c)** Recibo de fojas doscientos cincuenta, suscrito por el asistente Juan Carlos Yerén Chávez, en el cual afirma haber recibido el citado sobre manila de parte del investigado, el mismo que debió ser entregado al abogado Campana Boluarte.

**d)** Declaración indagatoria de Juan Carlos Yerén Chávez, de fojas doscientos cincuenta y uno, allí confirmó el testimonio del investigado de fojas doscientos cuarenta y tres -ver segundo párrafo del segundo fundamento de la

presente resolución-, refiriendo además que no trabaja con el abogado Campana Boluarte desde el cinco de setiembre de dos mil diez, debido al fallecimiento de éste.

**SEXTO.** Que la prueba de descargo debe ser tomada con reserva por las siguientes razones:

**a)** Respecto a las declaraciones exculpatorias emitidas por la señora Prendes Anticona a fojas doscientos treinta y ocho y doscientos setenta y dos, éstas no tienen la fuerza para desvirtuar la sindicación inicial que efectuó contra el investigado a fojas una y diecisiete, más aun si éstas se han llevado a cabo de forma libre, voluntaria y espontánea, y fueron desarrolladas con la presencia del Representante del Ministerio Público. Es claro que gracias a su denuncia, colaboración con las diligencias se seguimiento e investigación al investigado, y autorización de registros de audios y videos de llamadas telefónicas y conversaciones -de fojas veintisiete y cuarenta y seis- se logró obtener la prueba periférica -externa- que acredita la coherencia y verosimilitud de sus imputaciones iniciales, sino ver las pruebas citadas en el fundamento cuarto de la presente resolución.

Por tanto, el desistimiento de la quejosa de los cargos no enerva la pulcritud de su sindicación inicial, convirtiéndola en prueba razonada y razonable, que aunada a la prueba periférica que obra en autos determinan la responsabilidad del servidor judicial investigado, más aun si de la nota y transcripción del audio que ella misma aportó a fojas veinte y treinta, respectivamente, se verifica que el investigado la asesoraba legalmente. Éstos coinciden además con la trascipción de los audios de fojas treinta y cuatro, treinta y cinco, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, y cincuenta, obtenidos en el marco de la investigación seguida a Galdós Arcelles. Por lo demás, la supuesta coacción que sufrió de parte de funcionarios contralores para que declare contra el investigado no está demostrada.

**b)** En relación al testimonio prestado por la esposa del técnico judicial investigado, Salazar Cortez, de fojas doscientos cuarenta y uno, también debe ser tomado con reserva porque a consideración de este Colegiado presenta vicios de incredibilidad subjetiva, es decir, se aprecia que su dicho es parcializado, no solo por el vínculo matrimonial que la une al investigado, sino porque de la trascipción de los audios de fojas cincuenta se advierte su participación, complicidad o involucramiento en los hechos denunciados. Así, a fojas setenta y tres se entiende que ella no solo acepta haber recibido dinero de parte de la quejosa, sino que además le devolvió dinero por la asesoría o ayuda ineficaz de su esposo [*“si no salen las cosas se devuelve el dinero”*], incluso ante la insistencia de la quejosa de la devolución de cuatro mil dólares entregados a su esposo por intermedio de Cueto Padilla, ésta ofreció “*“colaborar”* con la suma de dos mil dólares”. Estas circunstancias son más que reveladoras de la falta de autenticidad, coherencia y objetividad de su relato, por lo que debe ser descartado como prueba de descargo.

**c)** En cuanto a la declaración de Juan Carlos Yerén Chávez, de fojas doscientos cincuenta y uno, si bien éste afirmó haber sido asistente del abogado Campana Boluarte, y que en cumplimiento de sus funciones recibió de parte del investigado un sobre manila con dinero, fotografías y documentos, enviados por la quejosa desde Villa El Salvador, lo cierto es que se advierten razones objetivas que invalidan su testimonio, esto es, la circunstancia de que la única persona que puede confirmar su dicho está fallecida -su empleador murió en setiembre de dos mil diez-, así como el hecho de compartir con Galdós Arcelles investigaciones penales, de las cuales como es obvio, ambos querían salir bien librados, sino ver documentales de fojas ciento noventa y tres y doscientos veintiocho. Por lo demás, este Colegiado considera que el recibo de fojas doscientos cincuenta constituye otro instrumento de defensa fabricado con el mismo fin, sobre todo si el declarante no presentó la supuesta lista de tareas que alega le entregó su fallecido empleador.

**SÉTIMO:** Que, en consecuencia, la prueba de cargo contra el servidor judicial Galdós Arcelles, descrita en los fundamentos tercero y cuarto de la presente resolución, y analizada fundamentalmente con el rigor de las exigencias previstas en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución Política del Estado -que consagra el principio de presunción de inocencia-, así como los artículos 6.16 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de

Control de la Magistratura, y IV del Título Preliminar, inciso 1.11, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a los principios de presunción de licitud de los actos administrativos y verdad material, respectivamente, tiene la idoneidad y virtualidad procesal suficiente para enervar la presunción de inocencia del técnico judicial investigado. No resultando verosímil la versión de Galdós Arcelles de que se limitó a recomendar a la quejosa al abogado Campana Boluarte, y a formar parte de una cadena de favores para hacerle llegar a éste un sobre manila con dinero y documentos -ver fojas ciento veintiuno-, sobre todo si esta tesis de defensa fue enarbolada por el investigado recién en su declaración indagatoria de fojas doscientos cuarenta y tres, esto es, siete meses después de haber emitido su informe de descargo de fojas ciento veintiuno, en el cual no mencionó en absoluto tales circunstancias -obviamente no existe continuidad ni persistencia en su versión de los hechos a nivel de toda la investigación-.

**OCTAVO.** Que, finalmente, la conducta desplegada por Galdós Arcelles infringió gravemente las prescripciones contenidas en el artículo 10º, incisos 1 y 7, del Reglamento de Régimen Disciplinarios de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, esto es, aceptar de los litigantes o abogados beneficios económicos o de cualquier otra índole, así como establecer relaciones extraprocesales con las partes, que afecten el normal desarrollo del proceso judicial, en este caso, del Recurso de Nulidad número tres mil quinientos siete guión dos mil nueve, seguido contra Mario Cueto Padilla y Erick Nicolás Cueto Prendes -cónyuge e hijo de la quejosa-, por delito de robo agravado, seguido por ante la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, centro de labores del investigado. Lo que amerita la sanción de destitución, de conformidad con el artículo 13º, inciso 3, del acotado reglamento.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1033-2012 de la quincuagésima séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; con lo expuesto en el informe de fojas cuatrocientos treinta y siete, y de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

#### SE RESUELVE:

**Primero.** Imponer medida disciplinaria de Destitución al servidor judicial Hubert Fernando Galdós Arcelles, en su actuación como Técnico Judicial de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Segundo.** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO  
Presidente

891301-7

#### Sancionan con destitución a Juez de Paz de Segunda Nominación de El Porvenir, Corte Superior de Justicia de La Libertad

#### QUEJA ODECMA N° 413-2011-LA LIBERTAD

Lima, cinco de diciembre de dos mil doce.-  
VISTA:

La Queja ODECMA número cuatrocientos trece guión dos mil once guión La Libertad seguida contra WILDER AMARO CHÁVEZ DOMÍNGUEZ en su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación de El Porvenir, Corte Superior

de Justicia de La Libertad, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y seis expedida con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, de fojas quinientos setenta y uno. Así como el recurso de apelación que impone al recurrente medida cautelar de suspensión preventiva.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que al juez de paz investigado se le imputa haber ejercido función notarial no obstante que a quince cuadras del local del órgano jurisdiccional a su cargo, existía un Notario Público [inobservando los artículos 58º y 68º de la Ley Orgánica del Poder Judicial], accionar que lo llevó a certificar firmas en seis minutos de compra venta, en las que de la vendedora había sido falsificada; y a cuya fecha de suscripción no se encontraba en el país.

Por los hechos descritos el Órgano Contralor propone a este Órgano de Gobierno la destitución del investigado.

**SEGUNDO.** Que el Juez de Paz Chavez Domínguez el treinta de noviembre de dos mil nueve, fojas trescientos cuarenta y cinco, cumplió con presentar su descargo argumentando: **i)** No le consta si el quejoso adquirió la copropiedad del inmueble que indica mediante testamento y menos aún que aquel se encuentre ocupado por terceras personas, desconociendo los procesos que sigue el denunciante; **ii)** Los sellos y las firmas de las personas que aparecen en las copias legalizadas de los contratos de compraventa del dieciséis y diecinueve de diciembre de dos mil seis son las que se apersonaron al Juzgado de Paz, quienes pusieron a la vista sus documentos de identidad, incluso dichos contratos se encuentran autorizados por los letrados Carlos Zelada Dávila, Angélica M. Guerra y Naver Yoplack Zumaeta; **iii)** El acto que realizó no constituye a cabalidad una certificación de firma, toda vez que no se consignan las palabras que emplean los notarios públicos como: "Certifico o Doy fe que las firmas de dichos documentos pertenecen a las personas que aparecen firmando las minutos..."; **iv)** Los jueces de paz no tienen los medios técnicos científicos necesarios para detectar si los documentos que les presentan las partes son falsos o verdaderos, simplemente actúan en base a su leal saber y a la buena fe de los contratantes; **v)** El quejoso adjuntó un certificado de movimiento migratorio de su madre en copia certificada, documento que no fue ingresado con la queja, no obstante que él sabía la fecha de la celebración de las minutos, por lo que podría tratarse de un documento adquirido en forma maliciosa; **vi)** De tenerse en cuenta que si la vendedora nunca vendió el inmueble por cuanto la firma no le corresponde como alega el denunciante, cómo es que las compradoras tomaron posesión de los inmuebles; **vii)** Durante la tramitación de la queja no se ha demostrado que la firma de la vendedora no le pertenezca, pues únicamente se sustenta en el movimiento migratorio de aquella.

**TERCERO.** Que conforme se aprecia de las copias de los contratos de compra venta de inmueble, obrantes de fojas dos a doce, el juez de paz investigado procedió a certificar los días dieciséis y diecinueve de diciembre del dos mil seis las firmas que figuran en los mencionados actos jurídicos, específicamente, la firma de la señora María Gladys Tuccio Zegarra viuda de Vallejo, quien aparece interviniendo en calidad de vendedora, acto de certificación que ha sido reconocido por el propio investigado en su declaración efectuada ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, obrante de fojas ciento cincuenta y ocho.

De acuerdo al movimiento migratorio que obra de fojas doscientos veintiséis, la señora María Gladys Tuccio Zegarra viuda de Vallejo salió del país con destino a Estados Unidos de Norteamérica el catorce de noviembre de dos mil seis, figurando como fecha de entrada el dieciocho de marzo de dos mil siete, lo que implica que los días en que se suscribieron los contratos antes referidos se encontraba de viaje fuera del país, resultando por tanto imposible que la mencionada señora estuviera en dos lugares distintos al mismo tiempo.

**CUARTO.** Que los contratos de compraventa han sido presentados por los supuestos compradores en diversos procesos judiciales de desalojo por ocupación precaria interpuestos por el quejoso José Carlos Vallejo Tuccio, esto es, en los Expedientes números siete mil seiscientos trece guión dos mil siete, siete mil seiscientos catorce

guión dos mil siete, siete mil seiscientos quince guión dos mil siete, siete mil seiscientos diecisiete guión dos mil siete; y siete mil seiscientos dieciocho guión dos mil siete, conforme consta de fojas trece a treinta y ocho. Asimismo, las conclusiones de las pericias grafotécnicas practicadas a los referidos contratos, de fojas doscientos setenta y siete a trescientos trece, aparece que las firmas son producto de una burda falsificación por imitación servil.

**QUINTO.** Que el artículo 58º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial confiere funciones notariales a los jueces de paz siempre que la sede se encuentre a más de diez kilómetros de distancia del lugar de residencia de un Notario Público, o donde por vacancia no lo hubiera, o en ausencia del Notario por más de quince días continuos. Asimismo, el artículo 68º del citado cuerpo legal confiere dicha función notarial, también a los Jueces de Paz. El propio investigado manifestó que en el Distrito El Porvenir existe una Notaría Pública ubicada a quince cuadras del Juzgado de Paz que estaba bajo su cargo, conforme consta de su declaración de fojas ciento cincuenta y ocho.

**SEXTO.** Que en virtud del análisis de los hechos antes descritos, se colige la existencia de responsabilidad disciplinaria del investigado en los hechos infractores, pues ha quedado demostrado que ejerció funciones notariales a pesar de estar legalmente impedido de hacerlo, contrariando lo dispuesto en los artículos 58º y 68º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, procedió a certificar las firmas puestas en cinco contratos de compraventa [ver fojas dos a doce], en las que la firma de la vendedora, según las pericias de fojas doscientos setenta y siete a trescientos trece, han sido falsificadas, siendo que en las fechas de suscripción la referida no se encontraba en el país. En consecuencia, se tiene que los hechos investigados son atribuidos al juez de paz investigado, por lo que de conformidad con el artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la fecha de ocurrida investigación, corresponde imponer la sanción de destitución.

**SÉTIMO.** Que si bien el investigado formuló apelación contra resolución número cuarenta y seis expedida por el Órgano Contralor con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo; también lo es que al existir pronunciamiento de fondo, carece de objeto pronunciarse por el recurso interpuesto por sustracción de la materia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1056-2012 de la sexagésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Meneses González, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Almenara Bryson, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

**Primero.** Imponer medida disciplinaria de destitución a Wilder Amaro Chávez Domínguez, en su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación de El Porvenir, Corte Superior de Justicia de La Libertad.

**Segundo.** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

**Tercero.** Declarar que carece de objeto pronunciarse por el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilder Amaro Chávez Domínguez contra el extremo de la resolución que le impone medida cautelar de suspensión preventiva, al haberse producido sustracción de la materia.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO  
Presidente

891301-8

## Sancionan con destitución a Juez de Paz de Segunda Nominación de Pátao, Corte Superior de Justicia de Lambayeque

QUEJA ODECMA Nº 1248-2011-LAMBAYEQUE

Lima, cinco de diciembre de dos mil doce.-

VISTA:

La Queja ODECMA número mil doscientos cuarenta y ocho guión dos mil once guión Lambayeque seguida contra LAURA ESTHER NUNTÓN DÍAZ, en su actuación como Jueza de Paz de Segunda Nominación de Pátao, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintisiete expedida con fecha once de enero de dos mil doce, de fojas doscientos cincuenta y ocho.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que se atribuye a la Jueza de Paz Laura Esther Nuntón Díaz inobservancia grave a los deberes del cargo judicial y la delegación a personas ajenas al juzgado para llevar a cabo diligencias que por ley o por su naturaleza requieren su presencia.

**SEGUNDO.** Que la investigada no cumplió con emitir su informe de descargo, por lo que fue declarada rebelde conforme consta en la resolución de fojas ciento ochenta y cinco.

**TERCERO.** Que la presente investigación se inició a raíz de las denuncias efectuadas por las señoras Angélica María Merino Navarro -fojas dos- y Lucinda Aracelis Farro León -fojas cincuenta y dos-. Ambas manifiestan que la jueza de paz investigada no despacha en el órgano jurisdiccional a su cargo, pues trabaja en la Empresa Agroindustrial Pucalá, de ocho de la mañana a tres de la tarde, y que en su lugar fungen como juez y secretario, su padre Leopoldo Nuntón y su tío Pedro Nuntón. La señora Farro León agrega que la Jueza de Paz Nuntón Díaz elaboró un acta de entrega de vivienda en la que su esposo, Segundo Agustín González Namuche, hizo entrega a doña Graciela Namuche Estela la casa que con tanto esfuerzo construyeron ella y su esposo.

**CUARTO.** Que, en efecto, del acta de verificación de fojas cinco, efectuada por la Responsable de la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se advierte que las personas de Pedro y Leopoldo Nuntón Rodríguez, padre y tío de la investigada, laboraban en el Juzgado de Paz de Pátao como testigo actuario y personal de apoyo.

Asimismo, ante la ausencia de la Jueza de Paz Nuntón Díaz, su tío Pedro Nuntón refirió que aquella laboraba en la Empresa de Pucalá, de seis y treinta de la mañana hasta las tres y treinta de la tarde. Incluso durante la diligencia se presentó una usuaria que dijo llamarse Giorgina Mercedes Arotinco Soto para tramitar una carta poder, quien refirió que es el señor Leopoldo el que lleva a cabo las diligencias en el Juzgado de Paz de Pátao, indicó que hace tiempo atendía la jueza investigada, pero como ahora ella trabaja lo hace su señor padre, pues éste es jubilado y puede dedicarse a tiempo completo a las labores del aludido órgano jurisdiccional. Además, se dejó constancia en dicha acta que el horario de atención del referido órgano jurisdiccional es de lunes a sábado, de ocho de la mañana a una de la tarde, y de tres de la tarde a siete de la noche.

**QUINTO.** Que, por otra parte, a fojas cuarenta obra el informe de la Empresa Agro Pucalá Sociedad Anónima Abierta, que acredita que la jueza es trabajadora de dicha empresa, siendo su horario de lunes a viernes, de siete de la mañana hasta las tres de la tarde, y los días sábados desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde -al citado informe se adjunta el correspondiente registro de asistencia de la investigada del periodo comprendido entre el veinticinco de diciembre de dos mil ocho hasta el veinticinco de setiembre de dos mil nueve-.

En consecuencia, es materialmente imposible que la Jueza de Paz Nuntón Díaz haya llevado a cabo la

diligencia de inspección judicial de casa habitación, de fojas cincuenta y uno, toda vez que según su tarjeta de control de asistencia del día diez de febrero de dos mil nueve, de fojas setenta y nueve, ella trabajó ininterrumpidamente en la referida empresa, desde las siete de la mañana hasta las tres de la tarde.

**Sexto.** Que, por tanto, existe prueba suficiente de la responsabilidad funcional de la jueza de paz investigada, que daña gravemente la imagen y dignidad del cargo y a su vez mella la credibilidad y confianza del Poder Judicial dada la delicada labor que realizan los Jueces de Paz; por lo que amerita la imposición de la medida disciplinaria de destitución, establecida en el artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la fecha de ocurridos los hechos materia de investigación; y actualmente prevista en el artículo 55º de la Ley de la Carrera Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 1062-2012 de la sexagésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Meneses González, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

**Primero.** Imponer medida disciplinaria de DESTITUCIÓN a la señora LAURA ESTHER NUNTÓN DÍAZ, en su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación de Pátao, Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

**Segundo.** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO  
Presidente

891301-9

## ORGANOS AUTONOMOS

## BANCO CENTRAL DE RESERVA

**Autorizan viaje de funcionario para participar en evento que se realizará en México**

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO  
Nº 002-2013-BCRP

Lima, 18 de enero de 2013

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido una invitación del Centro de Estudios Latinoamericanos (CEMLA) para participar en la "I Reunión FRBA – SGT – MIAP sobre viabilidad de una interconexión de los sistemas de pago", que se llevará a cabo en la ciudad de México D.F., México, el 23 de enero;

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con su finalidad y funciones;

La Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera tiene entre sus objetivos coadyuvar a la consecución de la estabilidad monetaria mediante la ejecución de los instrumentos de política monetaria, la evaluación del sistema financiero y la vigilancia del funcionamiento del sistema de pagos y proponer medidas que permitan mejorar su eficiencia;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 17 de enero del 2013;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar la misión en el exterior del señor Milton Vega Bernal, Subgerente del Sistema de Pagos de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, a la ciudad de México D.F., México, el 23 de enero y al pago de los gastos, a fin de que intervenga en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

|                   |                |
|-------------------|----------------|
| Pasajes y T.U.A.A | : US\$ 1329,13 |
| Viáticos          | : US\$ 440,00  |
| <hr/>             |                |
| <b>TOTAL</b>      | : US\$ 1769,13 |

**Artículo 3.-** La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE  
Presidente

891133-1

**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank la apertura de agencia en el departamento de Cajamarca y reemplazan el contenido integral de artículo de la Res. N° 2796-2012**

**RESOLUCIÓN SBS N° 236-2013**

Lima, 11 de enero de 2013

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA (e)

**VISTA:**

La solicitud presentada por el Banco Internacional del Perú - Interbank para que esta Superintendencia autorice la apertura de una agencia y la rectificación de un tipo de oficina, según se indica en la parte resolutiva; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el referido Banco ha presentado la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Que, mediante Resolución SBS N° 2796-2012 se autorizó la apertura de una oficina especial, conforme a lo requerido originalmente por la empresa;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Resolución SBS N° 281-2012;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Autorizar al Banco Internacional del Perú - Interbank la apertura de una agencia, según se indica:

- Agencia TF Jaén, situada en: Calle Mariscal Castilla N° 161, Cercado Jaén, Sector Nueva Victoria, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.

**Artículo Segundo.-** Reemplazar el contenido integral del artículo segundo de la Resolución SBS N° 2796-2012, con la siguiente redacción:

Autorizar al Banco Internacional del Perú - Interbank la apertura de una agencia, según se indica:

- Agencia Todo Terreno Universidad Tecnológica del Perú, situada en: Avenida Petit Thouars N° 315 - transversal a Corpancho, distrito y provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES  
Intendente General de Banca (e)

890758-1

**Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. la rectificación de dirección de agencia, ubicada en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco**

**RESOLUCIÓN SBS N° 238-2013**

Lima, 11 de enero del 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

**VISTA:**

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. para que se rectifique el distrito de una (01) Agencia ubicada en la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución SBS N° 3102-2012, se autorizó la apertura de una Agencia ubicada en la ciudad de Tingo María, distrito de Tingo María, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco;

Que, la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente para la rectificación del distrito de la Agencia solicitada, precisando que en la solicitud de apertura original, el distrito fue consignado erróneamente;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y el reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros correspondentes, aprobado mediante Resolución N° 775-2008 y modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Se autoriza a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. la rectificación del distrito de la Agencia ubicada en Intersección de la Av. Tito Jaime Fernández N°501 con el Jr. Lamas, sub Lote N°02, Manzana 24, zona urbana de la ciudad de Tingo María, aprobada mediante Resolución SBS N° 3102-2012 del 29 de mayo del 2012, en los siguientes términos:

- Dice: Distrito de Tingo María, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco.
- Debe decir: Distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y Departamento de Huánuco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE  
Intendente General de Microfinanzas

891127-1

**Rectifican dirección de agencia de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. (CMAC Piura) ubicada en el distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN SBS Nº 239-2013**

Lima, 11 de enero de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. (CMAC Piura) para que se rectifique la dirección de una agencia ubicada en el distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 3245-2012 del 31 de mayo de 2012 se autorizó la apertura de una agencia ubicada en el distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima;

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta lo solicitado;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702, la Resolución SBS Nº 775-2008; y en virtud de las facultades delegadas por Resolución SBS Nº 12883-2009 del 10 de setiembre de 2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.**- Rectificar la dirección de la agencia de Magdalena del Mar autorizada a operar mediante Resolución SBS Nº 3245-2012 del 31 de mayo de 2012, en los términos siguientes:

- Dice: Jr. José Gálvez Nº 629 de la Unidad Inmobiliaria Nº I, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.
- Debe decir: Jr. José Gálvez Nº 625, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE  
 Intendente General de Microfinanzas  
 890773-1

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD  
 METROPOLITANA DE LIMA**

**Autorizan viaje de representantes de la Municipalidad a Panamá, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN DE CONCEJO  
 Nº 001**

Lima, 15 de enero de 2013

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 15 de enero de 2013, el Memorando Nº 05-2013-MML-GMM, de la Gerencia Municipal Metropolitana de fecha 10 de enero del año en curso, solicitando autorización del Concejo para que los señores Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de Promoción de la Inversión Privada y Augusto Rey Hernández De Agüero, viajen a la Ciudad de Panamá.

De conformidad con el artículo 9º, numeral 11) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

RESOLVIÓ:

**Artículo Primero.**- Autorizar el viaje del señor Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de Promoción de la Inversión Privada y Augusto Rey Hernández De Agüero para que asistan del 22 al 25 de enero del año en curso, al Foro Panamá Capital Project and Infraestructure Summit 2013, que se realizará en ciudad de Panamá. Al retorno deberán presentar el respectivo informe ante el Pleno del Concejo.

**Artículo Segundo.**- El costo del viaje será asumido por el Fondo Municipal de Promoción de la Inversión Privada estimándose un costo total aproximado de S/. 7,650.00, (Siete Mil Seiscientos Cincuenta Nuevos Soles), correspondiente al pago de pasajes, gastos de transporte y viáticos; monto que deberá ser girado a nombre de los señores Domingo Arzubialde Elorrieta, Augusto Rey Hernández De Agüero, según detalle que en el Artículo Tercero de la presente Resolución se establece, con cargo a rendir cuenta documentada.

**Artículo Tercero.**- El egreso se afectará al Presupuesto Municipal para el Ejercicio 2013 de acuerdo al siguiente detalle:

**CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL**

|                     |       |   |
|---------------------|-------|---|
| Jefatura de Gestión | 01    | Municipalidad Metropolitana de Lima           |
| Unidad Ejecutora    | 01    | Gestión Administrativa                        |
| Centro De Costos    | 11009 | Gerencia de Promoción de la Inversión Privada |
| Actividad           | 1150  | Promoción de la Inversión Privada             |
| Tarea               | 03    | Gestión de Eventos y Promoción de Proyectos   |

**CLASIFICACIÓN FUNCIONAL PROGRAMÁTICA**

|              |      |   |
|--------------|------|---|
| Función      | 03   | Planeamiento, Gestión y Reserva de Contingencia |
| Programa     | 006  | Gestión   |
| Sub Programa | 0008 | Asesoramiento y Apoyo                           |

**CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA DEL GASTO**

|   |                     |
|---|---------------------|
| 2302010101 Pasajes y Gastos de Transporte                   | S/. 4,590.00        |
| 2302010102 Viáticos y Asignaciones por Comisión de Servicio | S/. 3,060.00        |
| <b>TOTAL</b>  | <b>S/. 7,650.00</b> |

Al tipo de cambio de S/. 2.55 equivale a US \$ 3,000

**Artículo Cuarto.**- Encargar a las Gerencias de Administración y de Finanzas el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

SUSANA VILLARAN DE LA PUENTE  
 Alcaldesa

**891254-1**

**Disponen publicar relación de documentos emitidos por la Gerencia de Transporte Urbano durante el período 2012, para su notificación a los administrados**

**GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA  
 Nº 513-2012-MML/GTU**

Lima, 27 de diciembre de 2012

VISTOS: los Memorandos Nº 2556-2012-MML/GTU-A de fecha 05 de setiembre de 2012, Nº 2630-2012-MML/GTU-A de fecha 12 de setiembre de 2012, Nº 2664-2012-MML/GTU-A de fecha 14 de setiembre de 2012, Nº 2872-2012-MML/GTU-A de fecha 17 de octubre de 2012, Nº 2962-2012-MML/GTU-A de fecha 24 de octubre de 2012, Nº 2963-2012-MML/GTU-A de fecha 24 de octubre de 2012, Nº 2964-2012-MML/GTU-A de fecha 24 de octubre de 2012, Nº 3063-2012-MML/GTU-A de fecha 31 de octubre de 2012; y,

CONSIDERADO:

Que, con memorandos del visto, el Área de Administración - GTU remite una relación de documentos emitidos por la Gerencia de Transporte Urbano durante el período 2012, que no se ha logrado notificar por contener dirección inexacta.

Que, los numerales 21.1 y 21.2 del artículos 21º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; señalan que: La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona haya señalado en otro procedimiento ante la propia entidad dentro del último año; en caso que éste no haya indicado domicilio, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado, agotada la búsqueda procederá a la notificación mediante la publicación de conformidad en el numeral 23.1.2 del artículo 23º de la acotada Ley.

Que, en ese sentido al advertirse la imposibilidad de practicar una notificación personal; resulta necesario proceder a la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º de la Ley Nº 27444.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Publicar en el Diario Oficial El Peruano los documentos que atienden las solicitudes de los administrados de acuerdo al siguiente detalle:

|   |                                |
|---|--------------------------------|
| Camilo Ydrogo Nunez                               | Carta Nº 1375-2012-MML/GTU-SFT |
| Reyna Noemí Chavez Vera                           | Carta Nº 1697-2012-MML/GTU-SFT |
| Pablo Marcial Alvarez Leyva                       | R.G. Nº 281-2012-MML/GTU       |
| Shuttle Peru S.A.C.                               | Carta Nº 3382-2012-MML/GTU-SRT |
| Reinerio Delgado Becerra                          | R.G. Nº 298-2012-MML/GTU       |
| E.T.S.M. Star S.A.                                | Carta Nº 2023-2012-MML/GTU-SFT |
| Dorado's Service S.A.C.                           | Carta Nº 2204-2012-MML/GTU-SFT |
| Lady Guadalupe Ramirez Vilca                      | Carta Nº 2239-2012-MML/GTU-SFT |
| Aurelia Rosales Palomino                          | Carta Nº 2222-2012-MML/GTU-SFT |
| Vivanco Campos Ceferino                           | Carta Nº 3842-2012-MML/GTU-SRT |
| E.T.S. San Juan de Dios El Ermitaño S.A.          | Carta Nº 4565-2012-MML/GTU-SRT |
| Holdrech Angel Villarreal Chávez                  | R.G. Nº 011-2012-MML/GTU       |
| Carol Mercedes Hinostroza Palomino                | Carta Nº 141-2012-MML/GTU      |
| E.T.S. Diecisiete de Julio S.A.                   | R.G. 285-2012-MML/GTU          |
| Kerometallic Contratistas Generales S.A.C.        | R.G. 259-2012-MML/GTU          |
| Francisia Illescas Lizana                         | R.G. Nº 270-2012-MML/GTU       |
| Jacinto Soto Quispe                               | R.G. 268-2012-MML/GTU          |
| Alfonso Benjamin Solo Cabanillas                  | R.G. 415-2012-MML/GTU          |
| Gilberto Gil Gonzales Rumi                        | R.G. Nº 377-2012-MML/GTU       |
| Ricardo Enrique Arronez Gomez                     | R.G. Nº 386-2012-MML/GTU       |
| Denis Orlando Vito Olivares                       | R.G. Nº 390-2012-MML/GTU       |
| E.T.S.M. Veintisésis de Marzo S.A.                | Carta Nº 259-2012-MML/GTU      |
| Alfredo Echegaray Meza                            | R.G. Nº 462-2012-MML/GTU       |
| Deivis Romero Avendaño                            | R.G. 417-2012-MML/GTU          |
| Francisco Luis Flores Cuadros                     | Carta 284-2012-MML/GTU         |
| Organismo Nacional de Derechos Humanos en el Peru | Carta 267-2012-MML/GTU         |

**Artículo 2º.-** Disponer la publicación del contenido de los documentos citados en el artículo anterior en la página web de la Gerencia de Transporte Urbano, [www.gtu.munilima.gob.pe](http://www.gtu.munilima.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO  
Gerente

891251-1

**Instauran proceso administrativo disciplinario a Subgerente de Regulación del Transporte**

**GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN  
Nº 589**

Lima, 28 de diciembre de 2012

VISTO: El Acta Nº 065-2012-CEPADAN emitida por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios-Alto Nivel, con relación al Expediente Nº 005-2012-CEPADAN; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Informe Nº 026-2011-2-0434 referido al "Examen Especial a la Gerencia de Transporte Urbano", el Órgano de Control determinó el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias que corresponda a los funcionarios y ex funcionarios involucrados en los hechos revelados en las Observaciones el citado Informe; encontrándose involucrado en la

Observación 4 el señor VICTOR JULIO CARRILLO CUYA, Ex Subgerente de Regulación de Transporte;

Que la Observación Nº 4 del Informe de Control señala "La entrega y recepción de cargo de la Subgerencia de Regulación del Transporte de la Municipalidad de Lima Metropolitana, se efectuó sin verificar la existencia de información y documentación sustentatoria suficiente de los períodos 2009 y 2010, ocasionando limitaciones en la toma de decisiones de la gestión actual y en el ejercicio del control posterior";

Que observa el Órgano de Control que de la revisión a la documentación relacionada a los Planes de Acción del periodo 2009 – 2010 y sus correspondientes evaluaciones, se reportan diversas actividades por la Subgerencia de Regulación del Transporte y sus respectivas divisiones, para el cumplimiento de dichas competencias; sin embargo, no se ha evidenciado que ex funcionarios de Regulación del Transporte y sus divisiones efectuaran una adecuada Entrega de Cargo formal y personal al finalizar sus funciones, situación que ocasiona limitaciones en la toma de decisiones de la actual gestión y también en el ejercicio del control posterior; toda vez que dichas actividades no se encuentran debidamente documentadas; asimismo, la actual administración no ha adoptado acciones inmediatas para el deslinde de responsabilidades a los señalados ex funcionarios por la referida limitación; evidenciándose tan solo la solicitud formulada por la Gerencia Municipal Metropolitana para la inclusión de la presente acción de control en el plan de Anual de Control 2010 de la Oficina General de Control Institucional;

Que por los hechos detallados en esta Observación el Órgano de Control identificó presunta responsabilidad administrativa entre otros ex funcionarios al señor Victor Julio Carrillo Cuya, Subgerente de Regulación del Transporte (periodo: del 4 de enero de 2011 al 18 agosto de 2011); de quien no se accredita haya efectuado una adecuada entrega y recepción de cargo, debido que no se ha evidenciado la ubicación física de documentación que se emitió durante los períodos 2009, 2010 y 2011; incumpliendo el numeral 1 del artículo 103º del Reglamento de Organización y Funciones de la MML, el cual fue aprobado por ordenanza 812 y modificatorias, que señala: *"Programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades de registro y de autorizaciones para el servicio de transporte y para el uso especial de vías"*;

Que asimismo el Órgano de Control señala que por los hechos contenidos en la citada Observación el señor Victor Julio Carrillo Cuya habría contravenido lo previsto en el artículo 21º incisos a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que señala: "Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", configurando dicha inobservancia la comisión de las faltas disciplinarias previstas en los literales a) y d) del artículo 28º de la citada norma: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento" y "La negligencia en el desempeño de las funciones", así como los artículos 127º y 150º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que indican: "Los funcionarios y servidores se conducirán, (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados" y "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios". Además el artículo 7 numeral 6. Responsabilidad de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". Igualmente, el artículo 2º inciso d) de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público que señala como deber general del empleado público: *"Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*;

Que los hechos que se detallan en la Observación antes indicada del Informe Nº 026-2011-2-0434, revelan indicios razonables de la presunta comisión de las faltas administrativas disciplinarias prevista en los literales a) y d) del Artículo 28º de la citada norma: "El incumplimiento de las

normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y la negligencia en el desempeño de las funciones";

Estando a lo expuesto, en mérito a lo señalado en el artículo 167º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Instaurar proceso administrativo disciplinario al señor VICTOR JULIO CARRILLO CUYA, Subgerente de Regulación del Transporte, por la presunta comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en los literales a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, por las razones antes expuestas.

**Artículo Segundo.-** Notificar al señor Víctor Julio Carrillo Cuya con las formalidades de ley, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, presente su descargo que considere pertinente, dirigido a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios-Alto Nivel, en la Oficina de Trámite Documentario, sito en Edificio Cahuas, Jr. Camaná N° 564-Cercado de Lima.

**Artículo Tercero.-** Poner en conocimiento de la Subgerencia de Personal, la presente Resolución para las acciones de su competencia.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

ANA REÁTEGUI NAPURI  
 Gerente de Administración  
 Gerencia de Administración

891253-1

## MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

**Autorizan a Procurador Público para conciliar en audiencias que se realicen en el marco de procesos judiciales tramitados bajo los alcances de la Ley N° 29497**

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 033-2013-A/MM

Miraflores, 17 de enero de 2013

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

VISTO, el Informe N° 136-2012-PPM/MM de fecha 10 de diciembre de 2012, emitido por la Procuraduría Pública Municipal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que dicha autonomía, reconocida en la Constitución Política del Perú, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera;

Que, en el artículo 43 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, acerca del proceso ordinario laboral se establece que el demandado incurre en rebeldía si su representante o apoderado, aun habiendo asistido a la audiencia de conciliación, no cuenta con los poderes suficientes para conciliar. Asimismo, según el artículo 49 de dicha norma, en el proceso abreviado laboral la

etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, los Procuradores Públicos, tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman; comprendiendo la defensa jurídica del Estado todas las actuaciones que la ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustutivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación;

Que, de acuerdo al artículo 23, inciso 2) del Decreto Legislativo N° 1068, les corresponde a los Procuradores Públicos, entre otras facultades, conciliar, transigir o desistirse de demandas, requiriéndose para tal efecto la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, sustentada en un informe del Procurador Público precisando los motivos de la solicitud. Estas facultades también se encuentran previstas en el artículo 10, inciso s) de la Ordenanza N° 344/MM, que aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal de Miraflores;

Que, el artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2008-JUS, contempla los supuestos, condiciones y requisitos para que los Procuradores Públicos puedan conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales. Asimismo, el artículo 37 del citado Reglamento establece que una de las atribuciones de los Procuradores Públicos es delegar facultades a los abogados que laboren o presten servicios en las Procuradurías Pùblicas, a través de escrito simple, para el ejercicio de la defensa jurídica;

Que, en este sentido, a efectos de no incurrir en la rebeldía que indica el artículo 43 de la Ley N° 29497, resulta necesario autorizar al Procurador Público Municipal de la Municipalidad de Miraflores a conciliar en los procesos judiciales que se inicien en el marco de la Ley N° 29497; precisándose que esta autorización también comprende a los abogados en los cuales el Procurador Público delegue su representación;

Que, a mayor sustento, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 573-2012-GAJ/MM de fecha 17 de diciembre de 2012, concluye que corresponde emitir la resolución de alcaldía con la finalidad de otorgar la autorización solicitada por la Procuraduría Pública Municipal, toda vez que su finalidad es acorde a la normativa aplicable;

Estando a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Autorizar al Procurador Público Municipal de la Municipalidad de Miraflores, conciliar en las audiencias que se realicen en el marco de los procesos judiciales que se tramiten bajo los alcances de la Ley N° 29497; precisándose que tal autorización comprende también a los abogados a quienes el Procurador Público delegue su representación; de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que el Procurador Público Municipal informe al titular de la entidad, en el término de un (1) día, acerca de las conciliaciones que pudieran realizarse conforme con la autorización efectuada según el Artículo Primero.

**Artículo Tercero.-** Precisar que el Procurador Público Municipal deberá informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre los procesos concluidos por conciliación, indicando los montos pecuniarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS  
 Alcalde

890917-1